



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

///-cepción del Uruguay, 13 de marzo de 2024.

Y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas: “**MORSENTTI, FERNANDO ISMAEL c/ ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS –OSDE- s/ AMPARO LEY 16.986**”, Expte. N° 1461/2024, en trámite ante la Secretaría Civil y Comercial N° 1; traídas a despacho a fin de resolver el pedido de medida cautelar; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, se presenta el Sr. Fernando Ismael Morsentti, por su propio derecho, conjuntamente con sus letrados patrocinantes Dres. Daniela Nahir Morabes, Gustavo Adrian Salloum, Carla Marina D’anna Gorriti, a plantear acción de Amparo en los términos de la Ley N° 16.986, contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (O.SD.E.), con el objeto de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella, en virtud del **DNU 70/23 del PEN** dictado el 20 de diciembre de 2023 y se declare su inconstitucionalidad, con expresa imposición de costas. Indica que tiene 69 años de edad, que se encuentra legitimado en virtud de estar asociado al Plan de Salud 2-210 que brinda la demandada, bajo Nro. 60-687967-5-01, encontrándose afiliado a la demandada desde hace 30 años, y que la cuota que se encontraba abonando conforme la documentación acompañada entre el mes de diciembre de 2023 y el mes de marzo de 2024 ha sufrido un incremento del 86,8% en los servicios de salud brindados por la demandada y que conforme a las constancias adjuntadas sus haberes previsionales por el período 12/23 ascienden a la suma de \$529.087,49, por lo cual le resulta imposible afrontar dicho pago. Manifestó que los aumentos que se le exigen y basados en el DNU 70/23 la colocan en un completo estado de incertidumbre causándole, además, como consumidor, un daño actual a sus derechos, el acceso a la salud, a la vida y a la propiedad privada garantizados por los artículos 17, 42 y 75 inc. 22 y 23 de la



#38693036#403555448#20240313104626265



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

Constitución Nacional. Fundamentó la absoluta inconstitucionalidad del DNU 70/23 que modificó el marco regulatorio de la medicina prepaga y de las obras sociales, toda vez que no se cumplió con el mecanismo constitucional propio de la excepción y trasgredió, por tanto, lo dispuesto en el artículo 99 inc. 3 de la C.N. Solicitó, por tanto, el dictado de una medida cautelar de no innovar, interesando se suspendan los efectos jurídicos de los arts. 267 y 269 del DNU 70/23, hasta tanto se resuelva la petición de fondo, a fin de que se readecuen las cuotas de sus planes asistenciales, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la Ley N° 26.682. Por último, cita jurisprudencia, y en razón a lo expuesto solicita como medida cautelar se ordene a la demandada que proceda en el sentido pretendido, hasta tanto se resuelva la presente acción.

II.- Conferida la vista al Ministerio Público Fiscal, se representante se pronuncia por la procedencia del fuero federal y la competencia de la suscripta para entender en los presentes autos.

III.- En primer término, cabe señalar que el actor tiene legitimación para obrar atento su afiliación a O.S.D.E. (conforme la documental acompañada).

Que, en este sentido, cabe analizar la procedencia del dictado de la cautelar interesada, en relación al art. 232 del Código Ritual Ley del que establece que ***“Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”*** (Sic; el subrayado me pertenece), norma de carácter flexible que acuerda al órgano jurisdiccional la facultad amplia para decretar la medida cautelar que -conforme petición de parte y de acuerdo a las circunstancias fácticas- luzca como más idónea o apta para asegurar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

provisoriamente el derecho invocado (*confr. Morello- Sosa- Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación", Ed. Abeledo-Perrot, T. II-C, pág. 1016 y sig.*).-

Que, así, se ha expresado que *"La procedencia de las medidas cautelares genéricas o innominadas resulta de lo dispuesto por el art. 232 del Código Procesal, norma cuya ductilidad amplía considerablemente el campo de las medidas cautelares, al permitir la adopción de aquellas, que, en función de las circunstancias de la causa, "fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia" (CNCiv., Sala A, Marzo 7 1972 en ED, 43-235) y que "Se ha puntualizado de modo concurrente, que en virtud del poder cautelar genérico, el juez posee atribuciones para adoptar las medidas cautelares urgentes que se requieran para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia, en tanto no sean de aplicación las demás medidas precautorias establecidas en la ley procesal, las veces en que concurra un daño grave e irreparable, además de los requisitos legales ordinarios (Cám. Nac. Comercial, Sala V, 21-2-77, La Ley 1977, v. D, p. 80)..." (Confr. Morello- Sosa- Berizonce, op. cit., pág. 1026).*-

Que, arribado a este punto, cabe analizar la existencia de los requisitos comunes de procedibilidad de las medidas cautelares, siendo que la normativa procesal condiciona su procedencia a que el derecho fuere verosímil y que existiere peligro en la demora, extremos que -en el caso de autos- estimo se encuentran plenamente reunidos prima facie, a fuer de considerar los extremos invocados y las constancias anejadas a la causa (ver documental agregada), los cuales permiten inferir la verosimilitud del derecho que le asiste. Así, cabe destacar lo manifestado en el sentido que *"...no es menester la comprobación plena de la existencia de un derecho -lo que requiere la instrucción de un proceso extenso con la debida contradicción para formar la convicción del Juzgador- sino que basta, conforme con el interés que la justifica, se proporcione una presunción*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

o verosimilitud del derecho invocado -"fumus bonis iuris"- (Podetti, Tratado de las medidas cautelares, p. 54, Nº 17)" (Confr. Cám. 1ª, Sala II, La Plata, causa 141.498, reg. int. 753/69; Cám. 2ª, Sala I, La Plata, causa B-42.059, reg. int. 152/76; citados por Morello- Sosa- Berizonce, op. cit., T. II-C, pág. 962).-

Que, asimismo, se encuentra configurado el "periculum in mora" que se derivaría de la evidente afectación -con visos ciertos de agravarse a futuro- peligro que torna afectados seriamente sus derechos a la salud e inclusive a la vida, garantidos eficazmente por la Constitución Nacional.-

En este sentido resulta pertinente recordar que: "... Estando en juego el derecho a la salud, ha sostenido el más Alto tribunal de la Nación... no cabe soslayar aún en esa etapa "larval" la índole y trascendencia de los derechos en juego ni el espíritu mismo de la legislación respectiva, desde que la vida es el primer derecho humano reconocido y protegido por la Ley Fundamental, de manera que **corresponde el dictado de medidas de urgencia en el curso de la acción de amparo...** O en el caso de necesidad de suministro de **medicamentos oncológicos**, obligación de carácter netamente alimentario, y **ante el alto grado de vulnerabilidad del requirente**, u otro tipo de **medicamentos específicos cuya carencia pone en riesgo la vida del paciente...**" (cfr. CSJN 20/12/2.005 Fallos 328:4493; 24/04/2.007 "Defensor del Pueblo de la Nación c/Prov. de Buenos Aires y Estado Nacional", y C.Fed de La Plata, Sala III, 19/03/2.002, L.L. B. A. 2002-1111, se concedió a título de medida cautelar innovativa, cit. en "Tutelas Procesales Diferenciada", Roberto O. Berizonce, Edit. Lexis nexis, p. 77/78, sic, el resaltado me pertenece).-

Cabe resaltar que el D.N.U. Nº 70/23 dictado por el P.E.N. resulta una norma que ha modificado el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales (Ley Nº 26.682) derogando mediante el art. 267 los artículos 5 incs. G y M y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art. 17.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

De este modo, se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar la **razonabilidad** de las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento “*cuando el mismo este fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable calculo actuarial de riesgos*”.

Consecuencia de ello, que la falta de fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de las mismas trajo como lógica consecuencia los aumentos por lo que aquí se reclama y que conforme surge de las facturas acompañadas resultan superiores al 85% de lo abonado en el mes de diciembre de 2023. Asimismo, para el mes de febrero se ha anunciado un incremento de un 28%, para el mes de marzo un 19% (ver documentación acompañadas).

IV.- Frente a lo expuesto, en tanto el actor es afiliado a la Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) y conforme surge de la facturación acompañada de fecha diciembre 2023, enero 2024 y comunicación respecto a febrero y marzo 2024, un elemental impone **deber de prevención** un pronunciamiento jurisdiccional inmediato ante la proximidad de las fechas señaladas.

En tal sentido, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc. 22) la verosimilitud del derecho invocada por la accionante y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

procedencia de la cuestión de fondo (doct. Art. 232 C.P.C.C.). Máxime teniendo en cuenta que se trata de una persona jubilada de 69 años de edad (ver D.N.I. y constancias previsionales acompañadas).

A mayor abundamiento cabe destacar que considerando la edad avanzada del amparista sumada a la patología que presenta -ello de conformidad a la historia clínica acompañada-, evidencia su estado de Vulnerabilidad. Conforme las 100 Reglas de Brasilia se consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Es decir, la vulnerabilidad se relaciona con la imposibilidad de un individuo de poder gozar de sus derechos humanos en un pie de igualdad con otras personas, por lo cual merece una especial protección de sus derechos.

En particular, la población adulta mayor enfrenta una serie de factores de riesgo que potencian su vulnerabilidad social como individuos. El primer y principal factor es su edad. Desde el punto de vista fisiológico, los individuos, con la edad, acumulan situaciones que los van haciendo gradualmente dependientes; por ejemplo la disminución de la fuerza física, como así también, algunas capacidades como la visual, auditiva, cognitiva; y/o de habilidades que les impiden tener una vida independiente, -desde el alimentarse y vestirse por sí mismos, hasta saber orientarse en la vía pública-.

En esta línea argumentativa, es oportuno mencionar que el derecho a la salud también se encuentra protegido por la Convención Interamericana de protección de derechos humanos de las Personas Mayores, ratificada por el Estado Argentino -ley 27.360-, que en su art. 19 establece "*La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social....”.

Concluyendo, y atento que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que la actora corre riesgo inminente de no poder pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada. Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria, según denuncia, por su **edad** y ponderando que de acuerdo a las constancias de la causa percibe un **haber previsional** que asciende a \$529.087,49 el aumento implicaría una erogación de aproximadamente **la mitad de su haber**.

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que, ante el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas justificación o detalle de tal aumento que permite al accionante tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado.

Por todo lo expuesto, con el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar, estimo procedente ordenar a la Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) la readecuación de las cuotas correspondientes a su plan asistencial del amparista Sr. Fernando Ismael Morsentti -D.N.I. Nº 11.223.891-, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del P.E.N., limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de Aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la Ley Nº 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa; ello bajo previa caución juratoria del amparista y/o de sus letrados patrocinantes por todas las costas, daños y perjuicios que esta medida pudiere ocasionar, y de acuerdo a lo normado por el art. 199 del C.P.C. y C.N. Atento que las presentes actuaciones se le ha dado el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

trámite de acción colectiva, el cual fuera inscripto en el Registro Público de Procesos Colectivos, corresponde extender los efectos de la presente resolución –con carácter colectivo- a todas las causas de futuros adherentes que se encuentren en las mismas circunstancias con aumentos de cuota similares por parte de la demandada, debiendo comunicarse la presente resolución al Registro mencionado, en los términos de la Acordada Nº 12/16 de la C.S.J.N.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA POR EL SR. FERNANDO ISMAEL MORSENTTI -D.N.I. Nº 11.223.891-, POR LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS *SUPRA* Y CONFORME LO ESTABLECIDO POR LOS ARTS. 230, 232, 199 Y CONC. DEL C.P.C.C.N. Y EN CONSECUENCIA ORDENAR A LA ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (O.S.D.E.) –NOTIFICANDO AL DOMICILIO DENUNCIADO- A QUE EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS (48 HS.) DE NOTIFICADA PROCEDA A READECUAR LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES AL PLAN ASISTENCIAL AL QUE PERTENECE EL AMPARISTA (PLAN DE SALUD 2-210), **DEJANDO SIN EFECTO LOS AUMENTOS REALIZADOS EN APLICACIÓN DEL D.N.U. Nº 70/23 DEL P.E.N.**, LIMITÁNDOSE A EFECTUAR LOS AUMENTOS PREVISTOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 17 (NO SUSTITUIDO) DE LA LEY Nº 26.682 HASTA TANTO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA; **ELLO BAJO PREVIA CAUCIÓN JURATORIA** DEL AMPARISTA O DE SU LETRADOS PATROCINANTES POR TODAS LAS COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ESTA MEDIDA PUDIERE OCASIONAR, Y DE ACUERDO A LO NORMADO POR EL ART. ART. 199 DEL C.P.C. Y C.N. A TAL FIN, NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO A REALIZARSE POR PARTE INTERESADA, DE CONFORMIDAD AL *“REGLAMENTO PARA EL DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS CON ENTIDADES EXTERNAS AL PODER*



#38693036#403555448#20240313104626265



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

JUDICIAL - DEOX-" APROBADO POR ACORDADA Nº 15/2020 DE LA C.S.J.N., Y EN CASO QUE DE LA DEMANDADA NO SE ENCUENTRE REGISTRADA ENTRE LAS MISMAS; HÁGASE SABER A LA LETRADA INTERVINIENTE DE LA PARTE ACTORA QUE DEBERÁ CONFECCIONAR EL MISMO E INGRESARLO AL SISTEMA LEX 100, EN FORMATO PDF A PARTIR DE UN ARCHIVO WORD EDITABLE; EL QUE PREVIO CONFRONTE SERÁ FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR LA SUSCRIPTA, PARA LUEGO SER IMPRESO Y DILIGENCIADO POR LA PARTE INTERESADA. HAGASE SABER QUE JUNTAMENTE CON EL OFICIO O DEOX A LIBRARSE DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DE LA RESOLUCION DE ACEPTACION DE LA CAUCION JURATORIA OFRECIDA.

2) EXTENDER LOS EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN – CON CARÁCTER COLECTIVO- A TODAS LAS CAUSAS DE FUTUROS ADHERENTES QUE SE ENCUENTREN EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS CON AUMENTOS DE CUOTA SIMILARES POR PARTE DE LA DEMANDADA, DEBIENDO COMUNICARSE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL REGISTRO MENCIONADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA ACORDADA Nº 12/16 DE LA C.S.J.N.

3) COMUNIQUESE POR SECRETARIA LA PRESENTE AL REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS EN LOS TERMINOS DE LA ACORDADA DE LA C.S.J.N. Nº 12/16 –REGLAMENTO DE ACTUACION EN PROCESOS COLECTIVOS. APROBACION. EXPTE. Nº 5673/2014 DEL 05/04/2016. PUNTO IX.

4) NOTIFÍQUESE LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, A LOS EFECTOS DEL ART. 39º DE LA LEY 24.946.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-



#38693036#403555448#20240313104626265



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

MARÌA ISABEL CACCIOPPOLI
JUEZA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ISABEL
CACCIOPPOLI
Date: 2024.03.13 12:51:06 ART



#38693036#403555448#20240313104626265